



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 24 de junio de 2021.

Expediente: 50001-33-33-004-2012-00077-02
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN ANDRES HERNANDEZ SIERRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión del 18 de septiembre de 2013¹, por medio de la cual el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de pleito pendiente y ordenó la suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. LA DEMANDA

Juan Andrés Hernández Sierra, por conducto de apoderado, demandó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal Comando Ejército 1165 del 16 de marzo de 2012 y, a título de restablecimiento del derecho, el reintegro al grado y cargo que venía desempeñando en el Ejército Nacional.

La parte demandante fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

«1-) Mi poderdante el día 11 de junio de 2009, en cumplimiento de la Orden de Operaciones EMPERADOR en la vereda el BUNKER jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, cuando se encontraba realizando patrullaje, la compañía DRAGON entró en combate con la cuadrilla 44 de las ONT-FARC del Bloque oriental, resultando herido por arma de fuego en el antebrazo derecho en los dedos meñique (sic) y anular de la mano izquierda. Lo anterior según consta en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 136 de fecha junio 25 de 2009.

2-) Mi poderdante fue enviado a capacitación al CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META, donde realizó y aprobó el curso de ELABORAR MASAS PARA PANES BLANDOS , con una intensidad de horaria de Cien (100) y obtuvo una evaluación Apto (A) con un equivalente de 4.5. Según consta en la certificación de fecha Veintidós (22) de mayo de 2010, expedida por el subdirector Centro de Industria y Servicios del Meta (SENA).

*3-) Mediante Acta de Junta Médico Laboral Militar No. **39742 de octubre 11 de 2010** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó una merma de la capacidad laboral de mi poderdante del **CUARENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y TRES POR CIENTO (42.93%)**, estableciendo una imputabilidad al servicio como **ADQUIRIDA EN COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO**.*

4-) Estando inconforme con las decisiones y conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral anterior mi poderdante solicita la convocatoria del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual fue autorizado mediante oficio No. OF111-26280

¹C1-109-163 Acta audiencia inicial folio 69

MDNSG-TML-ASJUR-421 de fecha de marzo 29 de 2011 expedido por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional para el día 14 de Abril de 2011.

5-) *Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 382-1436 de fecha Febrero 1 de 2012 el organismo médico laboral decide modificar las conclusiones y decisiones del Acta de Junta Médico Laboral Militar **39742 de fecha Octubre 11 de 2010**, determinando una merma de la capacidad laboral del **CUARENTA Y TRE PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (43.25%)**.*

6-) *Mi poderdante, mientras se definía su situación médico laboral se encontraba de hecho reubicado laboralmente como enlace del Ejército Nacional en el Centro Automático de Despacho (CAD) del Departamento de Policía del Meta, hasta cuando fue retirado del servicio activo.*

7-) *Mi poderdante fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional, según Orden Administrativa del Personal del Comando Ejército No. **1165 de fecha Marzo 16 de 2012**, siendo notificada el día **26 de marzo** de la misma anualidad, como consta a folio 26 del C.O., los cuales fueron solicitados mediante derecho de petición sin que hasta la fecha se hubiesen recibido.*

8-) *Último salario devengado por mi mandante tomado como base para liquidar sus prestaciones es la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOSMIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 90 CVS (\$1.362.828,90)**.*

9-) *El procedimiento gubernativo se encuentra agotado en consideración a que contra el acto administrativo enjuiciado no proceden los recursos de la vía gubernativa y se agotó el requisito de procedibilidad mediante certificación de fecha septiembre 6 de 2012, expedida por el Procurador 48 Judicial II Administrativo.*

10-) *El señor **JUAN ANDRES HERNANDEZ SIERRA** me ha otorgado poder para esta demanda.»*

2. LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2020, el juez de primera instancia decretó probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada y ordenó suspender el proceso, teniendo como argumentos los siguientes:

«Por su parte, el pleito pendiente constituye una de las excepciones previas que aparecen relacionadas en el artículo 97 del C. De P.C. y se configura cuando existan dos procesos con identidad de partes y de asunto, para el caso en estudio se pretende con los mismo (sic) hechos reconocimientos diferentes que son excluyentes, conforme los documentos aportados por la entidad demandada visibles a folio 134 a 150 del expediente.

Por lo tanto el despacho decreta probada la excepción propuesta, para evitar la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto, afectando directamente al otro proceso, en la medida que para éste constituye cosa juzgada, por ende es necesario esperar que se profiera sentencia en uno de los procesos, pues dicho fallo será condición para analizar la otra causa petendi. En consecuencia, se ordena:

Suspender el proceso hasta tanto se resuelvan de fondo las pretensiones del proceso que cursa en el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, Radicado No. 50-001-33-33-006-2012-00036-00 de JUAN ANDRES SIERRA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO (sic) NACIONAL-, el cual fue admitido el 31 de agosto de 2012, sin que pueda entenderse o tomarse la instancia como subsidiaria. (...).»

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, indicando que si bien hay identidad de partes en el proceso mencionado, no ocurre lo mismo con las pretensiones y los hechos que se pretenden hacer valer, pues lo que se solicita es la nulidad para que se ordene el reintegro del demandante, que ataca los actos administrativos en su oportunidad.²

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243 (numeral 1) y 244 (numeral 3) del C.P.A.C.A, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 18 de septiembre de 2013, mediante el cual el Juzgado Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio declaró probada la excepción de pleito pendiente y ordenó suspender el proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si es dable revocar la decisión apelada y, en tal sentido, declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la demandada y continuar con el proceso, o por el contrario, confirmar la decisión del *a quo* que consideró probada dicha excepción y suspendió el proceso.

3. MARCO LEGAL

3.1. EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

Las excepciones previas son defensas del demandado que no atacan las pretensiones del demandante, sino que se dirigen contra las irregularidades que puedan existir en el proceso, con el objeto de subsanarlas o terminarlo si es el caso. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estableció los hechos que pueden alegarse como excepción previa:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

² Folio 161 c1.

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*». (Negrilla fuera de texto)

El numeral 8 de dicha disposición establece la excepción de pleito pendiente, que consiste en la existencia de un proceso, en el que no hay pronunciamiento de fondo, entre las mismas partes y con el mismo objeto.

Para que se configure la excepción previa de pleito pendiente³ es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) que exista otro proceso en curso, ii) que las partes sean las mismas, iii) que las pretensiones sean idénticas y iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

La existencia de esta causal, como excepción previa, se justifica para precaver juicios paralelos sobre los mismos hechos y con identidad de objeto, que conduzca a fallos contradictorios.

4. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se evidencia que Juan Andrés Hernández Sierra, por conducto de apoderado, solicitó la nulidad de la Orden Administrativa del Personal 1165 de 16 de marzo de 2012⁴, de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, mediante la cual dispuso retirar del servicio activo de la institución al soldado profesional Juan Andrés Hernández Sierra por disminución de la capacidad psicofísica.

En esta demanda, el Ejército Nacional formuló la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y con el mismo objeto. El Juez de primera instancia declaró probada la excepción y ordenó la suspensión del proceso. La parte demandante apeló la decisión y se encuentra en este despacho para decidir sobre la impugnación.

De otra parte, en el proceso 50001-33-33-006-2012-00036-00, que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el que Juan Andrés Hernández Sierra solicitó la nulidad de: i) la Resolución 131052 del 23 de febrero de 2012, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional y el acto presunto contenido en la misma, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; ii) el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 382-1436 del 1 de febrero de 2012, de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y, iii) del acta de Junta Médico Laboral 39742 del 11 de octubre de 2010, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En este proceso, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia el 1 de noviembre de 2013, según se indica en el link de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.

La Sala examinará si se cumplen los requisitos para que se configure el pleito pendiente de conformidad con lo expuesto en precedencia.

1. Existencia de otro proceso en curso entre las mismas partes:

Del estudio del expediente, la Sala advierte que existen dos procesos en los que se evidencia identidad de partes, así:

| JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
|--|--|
| Radicado: 50001-33-33-004-2012-00077-02 Demandante: Juan Andrés Hernández Sierra. | Radicado: 50001-33-33-004-2012-00036-00 Demandante: Juan Andrés Hernández Sierra. |

³ Consejo de Estado, Auto de 2 de julio de 2015, Expediente: 17001233300020130023601, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Folio 21 a 25, cuaderno 1, expediente físico.

| | |
|---|---|
| Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. | Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. |
|---|---|

En consecuencia, es claro que existe otro proceso en curso entre las mismas partes, esto es, entre Juan Andrés Hernández Sierra como parte demandante y el Ejército Nacional como parte demandada⁵. Por ende, se cumple el primero requisito enunciado.

2. Identidad de pretensiones

En el proceso con radicado 50001-33-33-006-2012-00036-00, el demandante solicitó lo siguiente:

«1-) Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a-) Que es nula la Resolución No. 131052 de fecha Febrero 23 de 2012, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional y el acto presunto contenido en la misma que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

b-) Que es nula el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 385-1436 de fecha Febrero 1 de 2012 de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

c-) Que es nula el Acta de Junta Médico Laboral No. 39742 de Octubre 11 de 2010 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones:

2-) Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a mi mandante la pensión de invalidez desde la fecha de su desvinculación o retiro del Ejército Nacional 26 de Marzo de 2012, conforme a la merma de la capacidad laboral que se pruebe en el proceso.

3-) Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante una indemnización de acuerdo a la disminución de la capacidad laboral que se pruebe en el proceso conforme a lo estipulado en el Decreto 094 de 1989 Artículo 87 tabla "D" y artículo 24 literal "C" Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

4-) Que se ordene la ejecución del auto que le ponga fin a la presente conciliación, dentro de los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.»⁶

En tanto que en el proceso 50001-33-33-004-2012-00077-02, objeto del presente recurso, se pretendió lo siguiente:

«1-) Que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

a-) Que es nula la Orden Administrativa de Personal Comando Ejército No. 1165 de fecha Marzo 16 de 2012, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo al PR JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.570.079 de Cartago-Valle, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

⁵ Información tomada del aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

⁶ Folios 138 y 139 c 1.

Como consecuencia de la anterior declaración solicito se declaren las siguientes o similares condenas:

2-) Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL el reintegro de mi representado, con efectividad a la fecha de su desvinculación del servicio, al grado y cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, pero de funciones afines al que tenía en el momento de producirse el retiro.

3-) Que para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempos de servicios, se consideras que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados al EJÉRCITO NACIONAL por mi mandante.

4-) Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado, comprendiendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo.

5-) Que se ordene la Reubicación laboral de mi poderdante.

6-) Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin al proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 187, 189, 192, 195 y demás normas concordantes y subsiguientes de la ley 1437 de 2011».⁷

De la confrontación de las pretensiones en las dos demandas, la Sala concluye que los actos administrativos demandados son diferentes. Por consiguiente, no hay identidad de pretensiones y por ello no se cumpliría con este requisito.

Es cierto que en ambos procesos se discute el retiro del servicio activo del soldado profesional Juan Andrés Hernández Sierra, a causa de su disminución de la capacidad psicofísica. Pero también es cierto que en cada proceso se pretende, la nulidad de actos administrativos distintos. La diferencia radica en que en el presente asunto se persigue la nulidad del acto administrativo que lo retiró del servicio, y en el otro proceso, el demandante pide la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

De manera que la decisión que se tome en uno de ellos no genera cosa juzgada frente al otro, que es una consecuencia propia del pleito pendiente. Por ello, la Sala no encuentra acreditados los requisitos para que se configure la excepción de pleito pendiente, pues si bien existen dos procesos, entre las mismas partes y con un objeto relacionado, lo cierto es que los actos administrativos demandados no son idénticos.

Dado que no se encuentra acreditado el segundo requisito, la Sala considera innecesario referirse a los demás presupuestos para que se configure el pleito pendiente. Las razones anteriores son suficientes para revocar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la decisión del juez de primera instancia de declarar probada la excepción de pleito pendiente. En su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la demandada.

⁷ Archivo «corrección demanda administrativa N° 20120007700.pdf» del expediente virtual.

2. Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la corporación, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e825d05a9cb8b30cac3b952a7ad80c81dd5a034a52435553821d6560b9761f7

Documento generado en 09/07/2021 05:02:33 PM